



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/39/2018.

**ACTORA:** ROSA AMERICA CRÍSPIN  
MARCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL  
CABILDO DE SANTO DOMINGO  
TEHUANTEPEC.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver<sup>1</sup> los autos del expediente **JDC/39/2018**, relativo al Juicio ciudadano, promovido por Rosa América Crispín Marcial, con el carácter de **Regidora electa del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec**, mediante el cual impugna del **encargado de la Presidencia Municipal e integrantes del Cabildo** diversos actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-550/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir los cargos a gobernador, diputados del congreso y concejales a los ayuntamientos.

2. El dos de mayo del año dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016**<sup>3</sup> aprobó en forma supletoria el registro de ciento cincuenta y dos planillas de las candidaturas a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por MORENA.

3. Del anexo<sup>4</sup> que contiene el acuerdo aludido se advierte que el partido MORENA postuló la planilla de ediles para contender en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la cual estuvo integrada por:

Núm.	Propietario	Suplente
1.	Vilma Martínez Cortes	Aurea Antonio Ruiz
2.	Joel Chicatti Como	Andrés Martínez Vásquez
3.	Rosa América Crispín Marcial	Naxhielly Salgado Mendoza
4.	Alexis Carballo Fuentesvilla	Ángel Valdivieso Pin
5.	Heidi Amira García Escobar	Anatalia De Mata Martínez
6.	Tomas Castillejos Gordon	Armando González Martínez
7.	María Isabel Cortes Vásquez	Oliva Crisóstomo De Los Santos
8.	Gerardo Gallegos Hernández	Ángel Alberto Hernández Bautista
9.	Sonia Martínez Juan	Bernarda Vazquez Gómez

4. El cinco de junio de dos mil dieciséis, **se celebraron comicios en el Estado de Oaxaca**, entre estos, en la municipalidad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca para elegir concejales a dicho ayuntamiento constitucional, resultando

<sup>2</sup> En adelante el IEEPCO.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/01%20ACUERDO%20Registro%20Supletorio%20CONCEJALES%202016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01%20ACUERDO%20Registro%20Supletorio%20CONCEJALES%202016.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link: Consultable en el siguiente link:

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/01A%20ANEXO%20UNICO%20-%20CONCEJALES%202016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01A%20ANEXO%20UNICO%20-%20CONCEJALES%202016.pdf)



vencedora la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

5. El **nueve de junio** de dos mil dieciséis, una vez realizado el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, procedió a expedir la correspondiente **constancia de mayoría** a la planilla ganadora perteneciente a la coalición integrada por partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la **constancia de asignación** a los Concejales de representación proporcional de los partidos políticos **movimiento de regeneración nacional, del trabajo y revolucionario institucional**"; en los términos siguientes:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS DE MAYORIA RELATIVA

1	YESENIA NOLASCO RAMÍREZ	COALICIÓN PAN-PRD
2	JOSÉ MANUEL CHIÑAS JIMÉNEZ	COALICIÓN PAN-PRD
3	AURA QUIROZ ROBLES	COALICIÓN PAN-PRD
4	JOSÉ DAVID RICÁRDEZ AQUINO	COALICIÓN PAN-PRD
5	LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ	COALICIÓN PAN-PRD
6	JOSÉ ABEL GIL ROJAS	COALICIÓN PAN-PRD
7	CÁNDIDA MARTÍNEZ CRUZ	COALICIÓN PAN-PRD
8	BLAS SIBAJA TERAN	COALICIÓN PAN-PRD
9	AZUCENA GRACIDA RODRÍGUEZ	COALICIÓN PAN-PRD

#### CONCEJALES SUPLENTE DE MAYORIA RELATIVA

1	LILIANA GALLEGOS REVUELTA	COALICIÓN PAN-PRD
2	ABEL SÁNCHEZ RÍOS	COALICIÓN PAN-PRD
3	GEMINA ARREOLA MARTÍNEZ	COALICIÓN PAN-PRD
4	ARMANDO GUZMAN GALLEGOS	COALICIÓN PAN-PRD
5	ZELTZIN GRACIELA GUTIERREZ DOMINGUEZ	COALICIÓN PAN-PRD
6	ANTONIO RUIZ MENDOZA	COALICIÓN PAN-PRD
7	JUANA JIMENEZ MORALES	COALICIÓN PAN-PRD
8	IGNACIO CORTES MORALES	COALICIÓN PAN-PRD
9	EDITH MANUEL HERNÁNDEZ	COALICIÓN PAN-PRD

#### CONCEJALES PROPIETARIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1	<u>VILMA MARTÍNEZ CORTES</u>	<u>MORENA</u>
---	------------------------------	---------------

2	JOEL CHICATI COMO	MORENA
---	-------------------	--------

**CONCEJALES SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

1	<u>AUREA ANTONIO RUIZ</u>	<u>MORENA</u>
---	---------------------------	---------------

2	ANDRÉS MARTÍNEZ VÁSQUEZ	MORENA
---	-------------------------	--------

**CONCEJALES PROPIETARIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

1	VENUSTIANO GUTIEREZ REYNA	PRI
---	---------------------------	-----

**CONCEJALES SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

1	OMAR ALBERTO FLORES VASQUEZ	PRI
---	-----------------------------	-----

3. El dos de enero de dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del **Cabildo de Santo Domingo Tehuantepec**, acordaron requerir a la **regidora propietaria** Vilma Martínez Cortés, asumiera el cargo correspondiente.

4. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del **Cabildo de Santo Domingo Tehuantepec**, **aprobaron** por unanimidad de votos la **renuncia** presentada por la Regidora de Educación, Aurea Antonio Ruiz, (**suplente** de Vilma Martínez Cortés).

5. El **catorce de febrero** de dos mil diecisiete, fue celebrada la sesión de cabildo mediante la cual sus integrantes nombraron a Rosa América Crispín Marcial como regidora de educación, y en ese mismo momento tomó protesta del cargo.

6. Mediante oficio **P.M. 457/2017**, la presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec le hizo saber a la actora Rosa América Crispín Marcial, que por acuerdo de cabildo de fecha catorce de marzo de la pasada anualidad, **fue designada como Regidora de Educación**, para el periodo del catorce de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/39/2018.** El once de junio de



dos mil dieciocho, mediante resolución dictada en el presente expediente **se desechó** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Rosa América Crispín Marcial.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-550/2018.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución dictada por este Tribunal, al considerar que **fue incorrecto el desechamiento** por falta de interés jurídico, en consecuencia, ordenó a este Tribunal local que, de no advertir diversa causal de improcedencia, **admita la demanda**, entre al estudio de fondo y resuelva la controversia planteada.

**IV. Cumplimiento a los ordenado en la Sentencia SX-JDC-550/2018 del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**1. Recepción en ponencia del Magistrado instructor.**

Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

**2. Acuerdo de trámite.** Con fecha **diez de julio** de la presente anualidad con la finalidad de tener mayores elementos para resolver la controversia planteada, este Tribunal realizó diversos requerimientos.

**3. Cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once

horas del este día, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales **en su vertiente de ejercicio del cargo.**

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En ese sentido, la autoridad responsable en el presente juicio ciudadano, hace valer la causal de improcedencia consistente en **que el presente medio de impugnación no se presentó dentro de los cuatro días señalados para ello**, causal contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de lo siguiente.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



La actora reclama, en esencia, del **encargado de la Presidencia Municipal e integrantes del Cabildo** diversos actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Asimismo, refiere la responsable que la actora carece de legitimación, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, sin embargo, de autos se advierte que el juicio es promovido por Rosa América Crispín Marcial, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Educación, calidad que se encuentra acreditada en autos como se precisará más adelante.

Finalmente refiere la responsable que se acredita la causal contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, puesto que la actora no agotó la instancia previa, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de que este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio

de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Es por ello que, **se desestiman las causales de improcedencia** hechas valer por la responsable.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, del **encargado de la Presidencia Municipal e integrantes del Cabildo** diversos actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la



autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Rosa América Crispín Marcial, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Educación, y reclama del **encargado de la Presidencia Municipal e integrantes del Cabildo** diversos actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la litis planteada.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

a. La omisión por parte de la autoridad responsable de terminar con el procedimiento derivado de la renuncia de Aurea Antonio Cruz a la Regiduría de Educación.

b. La **revocación del cargo** de elección popular como regidora de educación mediante sesión de cabildo de quince de marzo del presente año.

c. La negativa de pagarle las **dietas** a que tiene derecho a partir de la **primera quincena de marzo** del presente año.

**Actos y omisiones que a su consideración constituyen violencia política de género.**

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables con su actuar violan los derechos político electorales de la actora.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

La **pretensión** de la actora es que se ordene al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, la reintegre en el ejercicio del cargo en la regiduría de educación; y le sean cubiertos los emolumentos propios de ese cargo desde la fecha que le fue negado el ejercicio del mismo. Además, solicita que cese la violencia política en su contra, por razones de género.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

Ello en atención a que por determinación de Cabildo de catorce de febrero de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, fue la actora la que cubrió la vacante generada en razón de la renuncia de Aurea Antonio Ruiz al cargo de Regidora de Educación en el referido Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, corresponde el análisis de cada uno de los agravios formulados por la actora.

---

<sup>6</sup> Foja 147 del testimonio correspondiente.



a. Estudio del agravio relacionado con **la omisión por parte de la autoridad responsable de proseguir con el procedimiento derivado de la renuncia de Aurea Antonio Cruz a una Regiduría de representación proporcional.**

Este Tribunal considera **calificar como infundado** el referido agravio, como se explicará a continuación.

Dentro del **contexto** en el que se generó la presente controversia, es importante mencionar que **Rosa América Crispín Marcial** fue postulada en la fórmula número tres por el partido **MORENA**, de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para el proceso electoral local 2015-2016, conformada de la siguiente forma:

Núm.	Propietario	Suplente
1.	Vilma Martínez Cortes	Aurea Antonio Ruiz
2.	Joel Chicatti Como	Andrés Martínez Vásquez
3.	Rosa América Crispín Marcial	Naxhielly Salgado Mendoza
4.	Alexis Carballo Fuentesvilla	Ángel Valdivieso Pin
5.	Heidi Amira García Escobar	Anatalia De Mata Martínez
6.	Tomas Castillejos Gordon	Armando González Martínez
7.	María Isabel Cortes Vásquez	Oliva Crisóstomo De Los Santos
8.	Gerardo Gallegos Hernández	Ángel Alberto Hernández Bautista
9.	Sonia Martínez Juan	Bernarda Vazquez Gómez

El treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, mediante sesión de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento en el punto tres del orden del día, **dieron lectura y aprobaron** la renuncia presentada por **Aurea Antonio Ruíz<sup>7</sup>**, regidora de educación **por el principio de representación proporcional.**

Ahora bien, en cuanto al **procedimiento derivado de la renuncia de Aurea Antonio Ruíz**, refiere la actora que la responsable no culminó con el procedimiento establecido en el apartado final del artículo 41 de Ley Orgánica Municipal<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Como se precisa en los antecedentes de la presente resolución, **ante la ausencia** de Vilma Martínez Cortes, regidora propietaria por el principio de Representación Proporcional, asumió el cargo en dicha regiduría la suplente Aurea Antonio Ruiz.

<sup>8</sup> Foja diez del escrito de demanda.

Sin embargo, es importante precisar que **dicho procedimiento rige exclusivamente para los concejales electos por mayoría relativa**<sup>9</sup>, al respecto se transcribe la porción normativa que nos ocupa:

(...)

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

(...)

Es decir, se coligue que, **para los cargos de mayoría relativa**, el Ayuntamiento con la simple falta de comparecencia del propietario y luego del suplente, **debe avisar** esa circunstancia a la legislatura para que éste designe de entre los suplentes electos.

Situación similar ocurre cuando la actora refiere al procedimiento establecido en el párrafo segundo del numeral 34 de la Ley Orgánica Municipal<sup>10</sup>.

[...]

**De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.**

[...]

Sin embargo, en el presente caso no es necesario que se requiera la declaratoria respectiva que al respecto emita el órgano legislativo local, **puesto que no le corresponde proveer necesario para cubrir la vacante.**

Se afirma lo anterior ya que en cuanto hace a los regidores de **representación proporcional, el procedimiento se**

---

<sup>9</sup> Al respecto véase la sentencia SX-JDC-367/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Foja once del escrito de demanda.



**encuentra contemplado** por el apartado 3, del artículo 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, mismo que establece que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes **electos bajo el principio de representación proporcional**, a quienes el IEEPCO les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, **se nieguen a asumir el cargo**, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Atento a lo anterior, el catorce de febrero de la pasada anualidad, mediante sesión de cabildo<sup>12</sup> **en términos del artículo 262, apartado 3<sup>13</sup> de la Ley Electoral local y respetando las reglas de paridad**, los integrantes del Ayuntamiento en el punto dos del orden del día, **previa calificación de la renuncia respectiva**, ante la vacante generada en la Regiduría de Educación (**propietaria y suplente de representación proporcional**), se le tomó protesta como regidora por el referido principio **a Rosa América Crispín Marcial**, actora en el presente juicio ciudadano.

Consecuencia de lo anterior, mediante el oficio de número P.M. 457/2017<sup>14</sup>, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, en términos de lo acordado mediante la sesión de cabildo antes precisada, **expidió a favor de la actora el nombramiento de Regidora de Educación**.

Finalmente, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió a favor de la actora la **acreditación** como

<sup>11</sup> En adelante LIPEEO.

<sup>12</sup> Foja 147 del testimonio del expediente original.

<sup>13</sup> Ante la falta de comparecencia al Ayuntamiento del concejal suplente electo deberá convocarse para que asuman el cargo a quienes aparecen en la planilla.

<sup>14</sup> Foja 154 del testimonio del expediente original.

regidora de educación del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec<sup>15</sup>.

**En virtud de lo anterior**, este Tribunal considera que el Ayuntamiento agotó el procedimiento establecido en el apartado 3, del artículo 262, de la LIPEEO, puesto que previamente realizó la calificación de la renuncia correspondiente mediante la sesión de cabildo ya referida. **De ahí lo infundado del planteamiento que nos ocupa.**

No sobra decir que asumir una interpretación distinta implicaría desconocer a la actora la calidad de concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional, que tiene como fuente primigenia la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

Pues es esta la interpretación **que respeta al gobierno del municipio** evitando en menor grado la injerencia de otro poder del Estado **cuando ello no resulta necesario**, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política y administrativa.

**b. Estudio del agravio relacionado con la revocación del cargo de la actora como regidora de educación, mediante sesión de cabildo de quince de marzo del presente año.**

Dicho agravio se propone calificarlo como **fundado** en razón de las siguientes consideraciones.

Señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 62, párrafo primero, que **competen exclusivamente al Congreso del Estado** declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la

---

<sup>15</sup> Foja 24 del testimonio del expediente original.



suspensión o **revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.**

**Sin que tal circunstancia se encuentre acreditada en autos en los términos de dicha porción normativa,** puesto que la actora en su escrito de demanda refiere que mediante sesión de cabildo de fecha quince de marzo del actual, en el punto de asuntos generales, abordaron un escrito donde la anterior regidora de representación proporcional Aurea Antonio Ruiz, pedía reasumir el cargo al que había renunciado, por lo que, en atención a ello, **acordaron revocarle el mandato y permitieron que la anterior regidora reasumiera el cargo por el que la actora fue nombrada hasta el treinta y uno de diciembre del actual.**

Sin embargo, es importante mencionar que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la promovente es que se le permita **continuar ejerciendo el cargo de regidora de educación en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, puesto que las responsables no le permiten ejercer las facultades y obligaciones conferidas en el numeral 73 de la Ley Orgánica Municipal.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>16</sup>.**

De lo anterior se advierte, que en sentido estricto no podemos hablar de una revocación de mandato por parte del Ayuntamiento, en razón de que dicho órgano no cuenta con dicha facultad, sin embargo, **sí estamos ante un impedimento del**

<sup>16</sup> Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 411.

**ejercicio del cargo de la actora por parte de las responsables.**

En ese sentido, la responsable al rendir su **informe circunstanciado** manifestó que dicho agravio debería calificarse como infundado en razón de que la actora no fue electa por el principio de mayoría relativa, ni por el de representación proporcional, por lo que el cabildo no puede emitir un acuerdo de tal naturaleza.

Señaló además la responsable que no existe la calificación por parte del ayuntamiento y del Congreso del Estado, de la renuncia respectiva, **es decir no se ha generado un derecho político electoral a favor de la actora.**

Sin embargo, es la misma autoridad responsable quien remitió a este Tribunal el acta de sesión de cabildo de fecha diecinueve de febrero del actual, de la cual, una vez hecho el análisis respectivo, **se advierte que Rosa América Crispín Marcial, tiene la calidad de regidora de educación.**

Aunado a lo anterior la actora ofreció como prueba de su parte el acta de la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, relativa a la sesión ordinaria 04/17, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y de la cual se advierte que al desahogar el punto dos del orden del día se estableció lo siguiente:

“...En el desahogo del segundo punto del orden del día en seguida el secretario municipal manifiesta que dará lectura al escrito de renuncia presentado por la regidora de educación Aurea Antonio Ruíz y dice: c. presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, presente. Ciudadanos: integrantes del H. cabildo municipal del ayuntamiento constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca presente.

Por causa de salud personal como así lo demuestro con certificado médico expedido y adjunto al presente, con esta fecha presento ante ustedes mi renuncia con el carácter de irrevocable al cargo de regidora



de educación, si bien es cierto que los cargos de elección popular son irrenunciables, también es cierto que no estoy en condiciones de salud para desempeñar el cargo, sería irresponsable de mi parte continuar en el mismo.

Por otra parte, respecto el derecho de paridad de género y equilibrio entre concejales del honorable ayuntamiento, solicito se considere y sea otra persona del mismo género que ocupe mi cargo conforme a la constancia de registro supletorio como candidatos y candidatas a concejales al ayuntamiento presentado al instituto estatal electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el instituto político por lo que fui postulada como en su momento, lo fuimos los integrantes de cabildo municipal por la expresión del partido político que nos postuló a cargo de elección popular.

Por lo anterior, agradezco se le dé el trámite de ley una vez que se acepte mi escrito de renuncia, se nombre a la persona que ocupara el cargo de regidora de educación y no quede acéfala la titularidad para que, en su momento, el congreso del estado, respetando el acto y autonomía del honorable ayuntamiento, apruebe la determinación adoptada.

Firma el escrito en mención la c. Aurea Antonio Ruiz, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

Acto seguido el secretario municipal concede el uso de la palabra al síndico procurador Lic. José Manuel Chinas Jiménez y manifiesta presidenta compañeros concejales en mi opinión es la segunda ocasión que se trata este tema nuestra carta magna nos habla de que los cargos de elección popular son irrenunciables si bien es cierto que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal nos dice que pueden ser irrenunciables los cargos de elección popular también no dice que pueden ser renunciables los cargos de elección popular también nos dice que sopesar los valores que están en juego por un lado la democracia y por el otro el valor fundamental que es la vida por eso mi propuesta es que votemos a favor de la renuncia de nuestra compañera por su salud, y por no tomar daciones precipitadamente en cuanto a suplir vacante de dicha regiduría es necesario darle vista a la legislatura del estado para que determine quién va a ocuparla vacante.

Acto seguido y no había más participaciones el secretario municipal somete a votación y aprobación la propuesta del síndico procurador en el sentido de que sea aprobada dicha renuncia por lo que pido al pleno de este cabildo de quien este por la afirmativa de la propuesta se sirva a manifestarlo levantando la mano, seguidamente el secretario le informa a la presidenta municipal que dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de voto.

## ACUERDOS

El cabildo del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, acuerda por unanimidad de votos aprobar la renuncia presentada por la regidora de educación Aurea Antonio Ruiz, por las razones expuestas con anterioridad y ordena que se de vista al congreso del estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; para que sea este quien designe a la persona que deberá ocupar la vacante de la regiduría de educación...”

De lo cual se puede advertir que la renuncia que realizó la ciudadana Aurea Antonio Ruiz, al cargo de Regidora que le correspondía al ser la suplente de la Propietaria Vilma Martínez Cortes, quien decidió no ejercer el cargo, fue de carácter irrevocable y definitivo, la cual fue aprobada por el ayuntamiento, determinando dar vista al congreso para que determinara a quien le correspondía asumir dicho cargo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En ese tenor es pertinente precisar que si bien la ley orgánica municipal señala en su artículo 34 que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y que de todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere, también lo es que conforme al artículo 263, numeral 3, de la Ley Electoral Local, en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan



asentados, de ahí que el actuar de la responsable en un primer momento al determinar aprobar la renuncia presentada por la ciudadana Aurea Antonio Ruiz y en su lugar asignar a la actora, fue conforme a derecho.

Ello pues si bien la actora se encontraba registrada en el lugar numero tres de la planilla postulada por el partido al cual correspondía dicha regiduría por representación proporcional, lo cierto es que dicha determinación se realizó como una medida afirmativa a fin de permitir que dicho espacio fuera cubierto por una persona del mismo género al de la persona que renunciaba de manera definitiva a dicho cargo, lo que benefició de manera directa a la actora en su carácter de mujer potencializo el acceso al cargo de la hoy actora, sin que ello signifique un acto de discriminación en perjuicio del ciudadano que ocupaba el lugar número dos de la lista, pues se ha considerado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán, ello pues solo a través de acciones como la que nos ocupa es que se puede materializar dicha acción afirmativa.

Se afirma lo anterior toda vez que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en las tesis con los rubros *"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"*, *"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"*, y *"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"*.

En ese tenor si la autoridad administrativa ahora responsable, hubiera determinado que asumiera el cargo un hombre pondría en riesgo el principio de paridad que se persigue en la integración de los distintos niveles de gobierno en este caso en el municipal, de ahí que por cuanto hace a la integración de la actora con el carácter de regidora de educación fue correcto y es reconocido por la responsable.

Sin embargo, el actuar de estos por cuanto hace a considerar viable la petición de la ciudadana Aurea Antonio Ruiz, fue incorrecto, ello pues la misma ya estuvo en aptitud de pronunciarse respecto de la aceptación o no de este, determinando no hacerlo con carácter definitivo, y en consecuencia renunciando de manera irrevocable a tal cargo, distinto seria el panorama si dicha actora se hubiera limitado a solicitar una licencia lo que en el caso no ocurrió, de ahí que la



determinación sea incorrecta y en consecuencia el agravio resulte fundado.

Por lo tanto, al no haberse desvirtuado las afirmaciones de la actora por parte de la responsable, y adminiculadas las probanzas que obran en autos, lo procedente es declarar fundado el agravio formulado por la actora.

Es decir, la responsable no logró desvirtuar las afirmaciones de la actora relacionadas con el impedimento por parte de la responsable para que ejerza el cargo por el que fue electa.

Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad de la actora como regidora, por lo que ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa en su actuar, en tanto que la actora no está obligada a probar, toda vez que, al tratarse de una omisión, es la responsable la que debió justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló en líneas que anteceden, el ayuntamiento agotó el procedimiento correspondiente, el catorce de febrero de la pasada anualidad, mediante sesión de cabildo<sup>17</sup> en términos del artículo 262, apartado 3<sup>18</sup> de la Ley Electoral local, pues respetando las reglas de paridad, conforme a lo establecido en el punto dos del orden del día, calificaron la renuncia presentada por Aurea Antonio Ruiz, quien desde ese momento rechazaba a su derecho generándose en ese momento una vacante en el Ayuntamiento y por lo cual, se le tomó protesta como regidora por el referido principio a Rosa América Crispín Marcial, cargo que le corresponde ejercer legalmente desde la fecha antes señalada.

<sup>17</sup> Foja 147 del testimonio del expediente original.

<sup>18</sup> Ante la falta de comparecencia al Ayuntamiento del concejal suplente electo deberá convocarse para que asuman el cargo a quienes aparecen en la planilla.

En consecuencia, **lo procedente es ordenar a las autoridades responsables** que restituyan a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo y **obligaciones conferidas en el numeral 73 de la Ley Orgánica Municipal.**

Sin que lo anterior prive de intervención legal a los posibles terceros interesados, en virtud de que la demanda fue publicitada en los estrados de la autoridad responsable, por un periodo de setenta y dos horas, sin que haya comparecido alguien con ese carácter, según consta en autos.

***c. Estudio del agravio relacionado con la negativa de las responsables de pagarle las dietas a que tiene derecho la actora a partir de la primera quincena de marzo del presente año.***

Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

En el caso la actora señala la omisión por parte del encargado de la Presidencia Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando, **a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño



de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA<sup>19</sup>)**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de

<sup>19</sup> Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene **copia certificada de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Rosa América Crispín Marcial**, como Regidora de Educación del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia y de las documentales que obran en autos, **se advierte que la actora fue nombrada como Regidora de Representación Proporcional en el ayuntamiento en cita**, es decir, tiene la calidad de servidora pública.

Se puntualiza que el carácter con el que se ostenta la accionante, como ya se precisó en párrafos que anteceden, fue controvertido por la autoridad responsable, sin embargo, no aportó las pruebas para sustentar sus afirmaciones, **sino por el**



**contrario aportó documentales donde se advierte la calidad de servidora pública de la actora.**

Ahora bien, la actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando, a razón de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$ 28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Conviene precisar que, **la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado**, manifestó que no existe justificación objetiva y razonable para que el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec otorgue las prestaciones que reclama la parte actora, sin aportar las pruebas respectivas.

Por lo que, en base a lo anterior, en autos no quedo desvirtuado lo manifestado por la actora, máxime que correspondía a la autoridad demandada aportar los medios de prueba idóneos para controvertir dichas manifestaciones, al tratarse de un agravio relacionado con una omisión.

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada como responsable el pago de las dietas, que reclama la actora, asiste la razón a esta, por tanto, este tribunal **tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas que la actora reclama**, ello cumpliendo con el principio *pro persona*, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se violaría a la actora de un derecho humano.

Máxime que como quedó precisado en párrafos que anteceden, se encuentra acreditada la calidad de la actora de servidora pública, por lo que, ante tal situación debe decirse que

la autoridad responsable fue omisa con su actuar, en tanto que el actor no está obligado a probar, toda vez que al tratarse de una omisión, es la responsable la que debe justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que en tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en el pago de dietas que reclama la actora, por lo tanto lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, es decir, a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, **que restituya a la actora** en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho, **a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho a la fecha.**

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibe la actora, del **cuadro analítico de plazas correspondiente al presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho**<sup>20</sup> se advierte que la remuneración de los regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, es por la cantidad de **\$27,999.90 (veintisiete mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.) mensuales**, es decir, **\$13,999.95 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) quincenales.**

Situación que guarda relación con señalado por la actora en su escrito de demanda, pues la misma refirió que percibía la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, es decir, **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, sin que la responsable controvirtiera o comprobara tal circunstancia no obstante que era a ésta a

---

<sup>20</sup> Disponible en <http://www.tehuantepec.gob.mx/download/presupuesto-de-egreso-2018/?wpdmdl=4572> Página 55.



quien correspondía aportar los medios de prueba idóneos para verificar el monto que percibía la actora como pago de dietas.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por la actora, se tiene que el monto que percibía la misma como pago de dietas, es por la cantidad de **\$13,999.95 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) quincenales**, por lo que, si la actora alega la omisión del pago de dietas correspondiente a la primera quincena de marzo del presente año a la fecha, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año.

En consecuencia, **la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec o el encargado de dicha Presidencia, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas a la actora, a partir de la **primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho a la segunda quincena del mes de agosto siguiente**, a razón de **\$13,999.95 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) quincenales**.

Cantidad que **en su conjunto asciende a la cantidad de \$167,999.40 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.)**, misma que resulta de multiplicar **\$13,999.95 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) quincenales por doce**, correspondiente a las doce quincenas adeudadas de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de agosto del actual.

Cantidad que deberá ser pagada por la **Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, o el encargado de dicha Presidencia**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en

la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

***d. Estudio relacionado con la denuncia de violencia política en razón de genero por los actos de amenazas y de intimidación de los que ha sido objeto la actora en los últimos meses, iniciados por el exsecretario municipal encargado del despacho municipal y apoyado por algunos integrantes del Cabildo.***

Finalmente, la actora aduce en su escrito de demanda, que con fecha veinte de marzo del actual hizo de conocimiento a la Contraloría Municipal el abuso de autoridad cometido en su contra de por diversos integrantes del Ayuntamiento, ya que es



amenazada e intimidada en su calidad de mujer, existiendo violencia política en razón de género en el cargo que desempeña al interior del Ayuntamiento.

Al respecto este Tribunal considera que **la violencia política de género no se acredita**, en razón de lo siguiente.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, **dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de** “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión **afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres** o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, **para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin



importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, **para lo cual pueden dictar órdenes de protección**, conceptualizadas en el

artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, con **fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección**, en el que se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, así como que se condujera con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, **corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género**, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el **test** de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.



Respecto al **elemento dos y cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **sí queda acreditado en autos**.

Lo anterior en virtud de que, quedó acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de efectuar el pago de dietas a la actora, así como el obstaculizar el desempeño de sus funciones, con lo cual le impide que ejerza el cargo que ostenta.

En efecto, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden, con dichas omisiones **se acredita la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo**.

Aunado a lo anterior, los **elementos tres y cinco** consistentes en que los actos se den en el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acredita**, pues como consta en autos, la actora ostenta el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, mientras que las omisiones aducidas por la actora fueron perpetradas por el exsecretario municipal encargado del despacho de la **Presidencia Municipal de dicha comunidad**, es decir por un servidor público.

Finalmente, en cuanto al elemento uno, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto se acreditaron las omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, aducidas por la actora, lo cierto es que de autos no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que la actora sea mujer.

En efecto, la omisión del pago de dietas e impedirle el ejercicio del cargo a la actora para el desempeño de sus funciones, **no fueron dirigidos a la misma por el hecho de que sea mujer, si no fueron en razón de que la responsable adujo no tenía derecho a recibirlos al no ser reconocida con el carácter de regidora, máxime que la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género.**

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se dictaron medidas



de protección con las cuales se dio vista a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

**Se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundados** parte de los agravios formulados por la actora, en los términos ya analizados, y a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

a) Se **ordena** a cada uno de los concejales integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que restituyan en el ejercicio del cargo como regidora de educación por el principio de representación proporcional a Rosa América Crispín Marcial.

Lo cual deberán realizar mediante sesión de cabildo, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente resolución.

**Apercibidos**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec**, o en su caso al encargado de dicha **Presidencia**, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora, **Rosa América Crispín Marcial**, que en su totalidad asciende a la **cantidad de \$167,999.40 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.



**Apercibida**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la **autoridad responsable** y mediante **oficio** a las autoridades precisadas en la parte final de la presente sentencia. **Finalmente, primero por correo electrónico de manera inmediata y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## R E S U E L V E .

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el primer agravio formulado por la actora y **fundados** los agravios restantes, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que permita el libre ejercicio de los derechos

políticos electorales de la actora relacionados con el ejercicio del cargo, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**QUINTO.** Notifíquese en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.